Expediente Número: CAF - 58/2024 **Autos:** MAMANI, ALFREDO DAVID c/ EN-M SEGURIDAD-GN-LEY 19349 s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4 / SECRETARIA Nº 7

V.S. me corre vista a fin de que me expida sobre la competencia.

I.- El actor promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra la Gendarmería Nacional, Ministerio de Seguridad, Estado Nacional, a fin de que se disponga su inmediato y urgente traslado hacia el Escuadrón 21 “LA QUIACA”, Provincia de Jujuy.

Informa que actualmente se encuentra cumpliendo servicio en la Ciudad de Santa Fe.

Solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se le permita revistar en carácter de agregado en alguna unidad cercana a aquella ciudad, mientras se tramita su pase definitivo, tal como lo marca la normativa vigente para casos especiales.

Expresa que solicita el traslado a fin de no perder el vínculo marital con la Sra. Gabriela MAMANI QUISPE, quien pertenece a la Policía de La Provincia de Jujuy, supuesto expresamente contemplado en el art. 3.007 de la reglamentación.

Alega que su caso encuadra perfectamente en las situaciones especiales previstas en la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional N° 19.349 y en el Reglamento de

Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar (REP-30-01).

II.- Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que a los fines de determinar la competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos en la demanda, según los artículos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina de Fallos: 310: 1116; 317:541; 323:2016, 3284; 324:2592; 329:177, entre otros).

En autos, de acuerdo a lo expuesto en el Punto I del presente dictamen, el accionante funda la acción en lo previsto por la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional N° 19.349 y en el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar (REP-30-01), por lo que a fin de resolver la cuestión se deberán aplicar normas y principios de derecho público.

III.- A su turno, el art. 4° de la ley 16.986 prescribe que será juez competente en toda acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto (Sala III in re: “Linares, José Luis c/ CNT y COMFER s/ amparo” del 6 de julio de 1993).

Vistos los términos en que ha sido planteada la presente acción y la documentación acompañada, entiendo que los efectos a los que se refiere el citado artículo 4º, se producirán en la Provincia de Jujuy, a donde fue requerido el cambio de destino, y se encuentra además el lugar de la residencia habitual, centro de vida de la familia del

accionante, en cuyo resguardo promueve la presente acción.

Por ello, considero que V.S. debería declararse incompetente y remitir los autos a la Justicia Federal de Primera Instancia correspondiente a la Provincia de Jujuy.

En estos términos dictamino.

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2024.04.15 10:05:43 ART